PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por el ministro Javier Gastón Raidan e integrado con los ministros Camila Lucía Banfi Saavedra, Ricardo Alberto Napolitani, Mario Luis Vivas, Andrés Giacomone y Silvia Alejandra Bustos, dicta sentencia en los autos caratulados «**PCIA. DEL CHUBUT c/ <Persona 4> s/ consulta**» (Expediente N.° 101054 – Año 2024 – Carpeta Judicial N.° 5843 OJ Esquel).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 183, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Banfi Saavedra, Raidan, Napolitani, Vivas, Giacomone y Bustos.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. El caso llega a esta instancia por dos vías simultáneas.

Por un lado, la queja interpuesta contra la resolución N.° 2074/2024 de la Cámara en lo Penal de Esquel, mediante la cual la alzada declaró inadmisible la impugnación extraordinaria interpuesta por el defensor de confianza del imputado <Persona 4>, contra la sentencia N.° 1935/2024 de ese tribunal. Por medio de esta última decisión, la Cámara había resuelto no hacer lugar a la impugnación ordinaria interpuesta por el abogado oficial, y confirmar la sentencia N.° 953/2024.

En el trámite, el acusado fue declarado

culpable por un tribunal de juicio por jurados del delito de abuso sexual con acceso carnal contra una menor de dieciocho años de edad y aprovechando la situación de convivencia preexistente con la víctima -dos hechos-, en concurso real (artículos 45, 55 y 119, tercer párrafo, inciso f del Código Penal).

Luego de la cesura de pena, el juez Novarino le impuso catorce años de prisión. La Alzada, a su turno, confirmó la decisión de mérito en todos sus términos (hojas 104/149).

En otro orden, y como consecuencia de la pena impuesta, procede el instituto de la consulta (artículo 179, inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut; artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal). Ello impone un examen de la condena, con la única restricción de no empeorar la situación del acusado.

II. Cabe mencionar que la Cámara en lo Penal de Esquel, en el punto VII. del fallo N.° 1935/2024, remitió copia de su decisión al juez de ejecución, en los términos del artículo 392 del ceremonial.

A su turno, el magistrado Jorge Alberto Criado declaró la inconstitucionalidad de esa norma del rito, y rechazó la intervención dada por el tribunal de impugnación (sentencia N.° 2056/2024 de fecha 18/9/2024, cosida en el expediente N.° 100054/2024, agregado por cuerda a estos actuados). Contra dicha decisión, el Ministerio

Público Fiscal interpuso impugnación extraordinaria ante este Tribunal.

III. Los hechos de la acusación son los que reproduzco de manera textual (fs. 59 vta/60): *Hecho 1: ocurrido entre los días 11 y 12 de agosto de 2019, <Lugar 1>, pasaje s/n, casa color verde, en circunstancias en que <Persona 4> se encontraba al cuidado de la niña <Persona 2>, de once años de edad al momento del hecho, quien se encontraba durmiendo, a lo que éste le ordenó que se levante y le hizo chupar su pene.*

Hecho 2: ocurrido el día 19 de septiembre de 2021, alrededor de las 14.00 horas, en el mismo domicilio, en circunstancias en que <Persona 4>, vistiendo un calzoncillo, se levantó de su cama, se colocó al lado del calorama, sacó su pene y lo movió delante de la niña <Persona 2>. Posteriormente la llevó por la fuerza a la habitación que compartía con la madre de la menor, le subió la remera, le bajó su pantalón, acostándola sobre la cama mientras se tocaba el pene, para luego penetrarla por vagina y ano.

IV. La impugnación extraordinaria

La defensa estructuró su recurso en torno a la arbitrariedad de la sentencia con relación a la determinación judicial de la pena. Invocó desproporcionalidad entre los hechos atribuidos y la sanción aplicada, que –aclaró- consideró como única agravante la vulnerabilidad de la víctima.

Puso de resalto que la pretensión punitiva del

Ministerio Público Fiscal había sido de quince años de prisión y que <Persona 4> había sido condenado a catorce años de encierro. Indicó que ese monto se había abastecido de una agravante contenida en el mismo tipo penal, referida a la naturaleza de la acción y a la concurrencia de dos hechos.

Sostuvo que el guarismo aplicado no guardaba correlación con la disminución en un año del monto pretendido por la fiscalía. Afirmó que no se había brindado una motivación adecuada sobre la decisión punitiva, la que se apartaba en seis años del mínimo legal.

En conclusión, luego de formular reserva de caso federal, peticionó la revocación del pronunciamiento atacado y que se disponga el reenvío a otro tribunal.

V. En la audiencia celebrada ante el Tribunal (artículo 385 del Código Procesal Penal), intervinieron el defensor particular <Persona 3>, y el fiscal de impugnación <Persona 1>.

El doctor <Persona 3> refirió el trámite de la queja y ratificó la impugnación oportunamente interpuesta. Alegó que la pena impuesta era arbitraria y excesiva, y se remitió a su contenido. Solicitó que se revoque la sentencia apelada y, de modo subsidiario, requirió que se disminuya la sanción aplicada.

Por su parte, el doctor Franco mencionó las actuaciones que corren por cuerda –Expediente N.°

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

100054/2024-. En ese sentido, solicitó que la inconstitucionalidad declarada por el juez Criado sea revocada. Afirmó que el magistrado daba cuenta de un criterio personal y que la norma no era incompatible con el bloque constitucional.

VI. Ya me he pronunciado en los precedentes «**<Persona 11> s/ dcia. abuso sexual r/v hija menor s/ consulta**» (Expediente N.°. 100890 - Año 2023 - Carpeta Judicial N.° 13795 OJ Comodoro Rivadavia, sentencia N.° 39/2023, del 27/12/2023), «**Provincia del Chubut c/ <Persona 7> s/ consulta**» (Expediente N.° 100864 - Año 2023 - Carpeta Judicial N.° 5535 OJ Esquel, sentencia N.° 4/2024, del 22/2/2024) y, «**PCIA. DEL CHUBUT c/ <Persona 8> s/ consulta**» (Expediente N.° 101033 - Año 2024 - Carpeta Judicial N.° 5828 OJ Esquel, sentencia N.° 36/2024, del 10/12/2024), entre otros, acerca de los alcances del instituto constitucional de la consulta en un juicio por jurados. A esa argumentación me remito, en honor a la brevedad.

Solo anotaré que, en todos los antecedentes mencionados, a diferencia de lo verificado en este trámite, se dio la particularidad de que los defensores de los inculpados no expresaron agravios ante esta sede (o, habiendo articulado protesta, la objeción fue declarada inadmisible y, tras ello, no insistieron por la vía directa). Por lo que, en esos procesos, el tribunal se ciñó, en los términos del instituto constitucional, a la única materia revisable de oficio, esto es, los

fundamentos de la imposición de pena.

En las presentes actuaciones, el recurrente activó esta revisión al cuestionar el monto de la sanción ante la alzada y luego, frente a la inadmisibilidad declarada, insistir con la queja.

VII. Puesta a resolver, advierto que el tribunal de revisión ordinaria ratificó la medida de la sanción impuesta por el juez técnico. El recurso viene a reiterar los agravios ya presentados y respondidos en la instancia anterior.

Sobre el tópico anotaré que el juez penal Novarino le dio esencial trascendencia, como pauta agravante, a la condición de la víctima y a su vulnerabilidad. La niña <Persona 2> padecía un retraso madurativo que la tornaba especialmente indefensa y esa desprotección fue aprovechada por <Persona 4>, quien seleccionó escrupulosamente a su víctima.

El magistrado sólo computó como atenuante la ausencia de antecedentes penales. En este aspecto, desechó la edad del imputado y su condición de trabajador precario. No consideró la calidad de padre de familia del atribuido, pues teniendo una hija mujer el mismo anheló para ella «que nunca le hicieran algo así». Tampoco una pretendida conflictividad con el alcohol, ya que el exceso no era crónico, sino más bien algo esporádico.

En la impugnación ordinaria, el abogado oficial, y en la queja, el letrado particular,

cuestionaron por excesivo el monto de pena aplicado.

Mas, los miembros de la alzada se encargaron de despejar los cuestionamientos. En primer término, aclararon que el juez Novarino no había creado una nueva escala penal, sino que se había puesto como límite procesal el concreto pedido del acusador público –quince años de encierro-. Luego, pusieron de resalto que el *a quo* había fundamentado la trascendencia que le asignaba a la única agravante computada, para permitirse alejarse sensiblemente del mínimo legal –ocho años de prisión-. Así, juzgaron que no se verificaba desproporcionalidad alguna entre los graves hechos recreados y la sanción aplicada en la instancia. Consideraron que la marcada vulnerabilidad de la víctima había tenido un impacto significativo en la determinación de la pena.

En definitiva, la condición psíquica de la víctima <Persona 2> y su posición de indefensión, que fueron aprovechadas por <Persona 4>, me inclinan a ratificar el guarismo aplicado.

La potencia de esa sola agravante computada, autoriza perfectamente a apartarse en seis años del mínimo legal. Máxime cuando los catorce años de prisión se inscriben en la fracción inferior de la graduación prevista por el legislador (8 a 40 años de prisión).

En resumen, el peso asignado a la agravante aparece adecuado frente a los dos hechos probados

y a la escala prevista en abstracto por el código de fondo. Por lo que, cabe rechazar la queja articulada, con costas, y confirmar el monto de pena impuesto.

VIII. La impugnación del Ministerio Público Fiscal, así como las actuaciones judiciales del expediente N.° 100054/2024 –que corren por cuerda- devienen abstractas.

IX. En definitiva, propongo al Acuerdo que se declare improcedente la impugnación extraordinaria de la defensa, y la queja respectiva, con costas, y que se confirme la condena dictada contra <Persona 4> (sentencias N.° 953 de fecha 9/5/2024, y N.° 1935 de fecha 3/9/2024, emitidas por el juez técnico del tribunal de jurados, y la Cámara en lo Penal de Esquel, respectivamente).

Así voto.

El juez **Javier Gastón Raidan** dijo:

I. La Ministra Banfi Saavedra elaboró un resumen integral de los antecedentes del caso, de los hechos que conforman su objeto, de la queja interpuesta con motivo de la impugnación no concedida, y de la competencia del Tribunal. Aludió, así, al particular alcance de la consulta –la pena impuesta– en aquellos casos, como el que toca analizar, en los que la sentencia condenatoria fue el resultado de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular.

Por razones de brevedad, me remito a esa síntesis (puntos I a VI del primer sufragio).

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

También, a lo que ya dije sobre el punto en mi voto en la causa «Pcia. del Chubut c/ <Persona 9> s/ consulta» (expediente n.° 101042/2024, sentencia n.° 34 de fecha 7/11/2024), a partir de conceptos explicados por el Tribunal en el precedente «<Persona 12>», ya mencionado por mi colega.

En los casos citados, como bien señala la Ministra preopinante, el Tribunal se ciñó a revisar de oficio la sanción aplicada a las personas que habían sido traídas a proceso. En esta causa, en cambio, la defensa expresamente insiste –queja mediante- en cuestionar la medida del reproche.

II. Pues bien, en lo atinente al recurso que sirve de sustento de la queja deducida, comparto el criterio de quien me precedió en el análisis. La parte reitera las críticas que ya fueron rebatidas por la instancia anterior, mediante una argumentación razonada y razonable.

Por lo demás, luego de examinar detenidamente la causa, hago propios todos los fundamentos desarrollados por quien encabeza la votación (punto VII del primer sufragio).

III. Por otro costado, y como consecuencia de lo antedicho, también comparto el criterio de mi colega preopinante de considerar abstractos el recurso fiscal y las actuaciones que le sirvieron de fundamento (cfr. punto VIII de su voto).

IV. Sumo mi voluntad, entonces, a la propuesta

de declarar improcedente la impugnación extraordinaria de la defensa, y su respectiva queja, con costas, y de ratificar la condena dictada contra <Persona 4>.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I. El voto de la Ministra Banfi Saavedra desarrolla con claridad los antecedentes del caso, los hechos juzgados, los cuestionamientos –queja mediante- que sustentan la impugnación denegada a la defensa, y el alcance de la consulta constitucional en un juicio por jurados. A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a esa exposición (puntos I a VI de su voto).

Asimismo, traigo a colación, en idéntico sentido, lo que ya expresé sobre el particular en la causa «<Persona 13>» -mencionada por el Ministro Raidan-, en línea con el criterio adoptado por este Tribunal en el precedente «<Persona 12>», ya citado por la colega que lidera el acuerdo.

En esos casos, el Tribunal había examinado de oficio solo la pena impuesta. Pero, como bien apuntan los Ministros que me preceden, la defensa aquí expresamente discute ese aspecto de lo resuelto.

II. Al igual que quienes me anteceden en la opinión, estimo que el recurso –presupuesto de la queja puesta a estudio- encierra una divergencia con lo resuelto, pero no demuestra que el criterio

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

judicial haya estado desprovisto de razones. En lugar de dialogar críticamente con la sentencia apelada, la defensa insiste en su propia interpretación sobre la medida de la pena que, según su mirada, se debería imponer.

En cualquier caso, tras estudiar la causa, coincido en un todo con la argumentación exteriorizada por la Ministra Banfi Saavedra (punto VII de su voto).

III. En igual inteligencia, y como corolario de lo anterior, estoy de acuerdo en que devienen abstractas la impugnación fiscal y las actuaciones judiciales que la motivaron (punto VIII del primer sufragio).

IV. Acompaño, sin más, la declaración de improcedencia de la apelación de la defensa, y de su queja, con costas, y la confirmación de la condena dictada contra <Persona 4>.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Mi colega Banfi Saavedra elaboró una síntesis completa, a la que me remito, de las referencias y el devenir de la causa, de la plataforma fáctica que le dio origen, de los agravios que sustentan el recurso denegado, y de la competencia ampliada del Tribunal –la consulta, prevista en el artículo 179 inciso 2 CCh, y en los artículos 69 inciso 1 y 377 CPP– (puntos I a V, inclusive, del primer voto).

La Ministra aludió, asimismo, a los alcances de la consulta cuando la condena es el resultado de un veredicto de culpabilidad de un jurado. Al respecto, y en mérito de la brevedad, estimo aplicables a este caso las reflexiones que ya desarrollé en la causa «<Persona 14> p.s.a. homicidio doblemente agravado por alevosía por el uso de arma de fuego, en calidad de autor s/ recurso de queja» (Expediente N.° 101103 - Año 2025 - Carpeta Judicial N.° 2371 OJ Sarmiento, sentencia N.° 2/2025, del 30/5/2025), sobre la base de la doctrina sentada por el Tribunal en el precedente «<Persona 15>», ya citado en votos anteriores.

Destaco, al igual que mis colegas, que en este caso existen objeciones respecto de la sanción impuesta. Es decir, el ámbito de conocimiento del Tribunal, por apelación, coincide con el de la consulta constitucional en una decisión tomada por un jurado popular.

II. Entiendo, del mismo modo que quienes me antecedieron en el examen, que la impugnación que motivara la queja puesta a estudio reitera, a grandes rasgos, las objeciones que ya fueron contestadas por el tribunal anterior (ver el acápite «segundo agravio» del recurso ordinario, cfr. hojas 79/vuelta-80/vuelta). La presentación, en rigor, machaca con su propia lectura del caso, sin rebatir los argumentos elaborados para desestimarla.

De todos modos, he analizado el caso dentro de los contornos aludidos, es decir, los fundamentos judiciales de la pena impuesta. Hago míos los argumentos de la Ministra que guía el acuerdo, desarrollados en el punto VII de su razonamiento.

III. Como necesaria derivación de lo anterior, también considero que el recurso fiscal –y las actuaciones conexas– devienen abstractos (cfr. voto de la Ministra Banfi Saavedra, punto VIII).

IV. Coincido, en definitiva, con la propuesta de que se rechace la impugnación extraordinaria de la defensa, y su queja, con costas, y que se ratifique la condena del acusado <Persona 4>.

Así voto.

El juez **Andrés Giacomone** dijo:

I. La exposición detallada de los aspectos sustanciales del caso fue desarrollada con claridad en los puntos I a VI del primer sufragio. Me concentraré, entonces, en el examen de las cuestiones sustantivas planteadas.

Del análisis del recurso, advierto que no se formulan objeciones distintas de aquellas ya examinadas por la instancia anterior. La presentación insiste en una lectura propia de los hechos, sin rebatir de manera eficaz los fundamentos que sostienen la decisión impugnada.

En ese marco, y tras revisar los motivos que respaldan la sentencia en lo relativo a la determinación de la pena, no encuentro vicios que justifiquen su modificación. El pronunciamiento se

ajusta a las exigencias normativas y exhibe una motivación suficiente. La sanción impuesta por el juez técnico se apoya en una única agravante, cuya entidad fue razonablemente valorada tanto en la etapa de juicio como en la revisión ordinaria.

La condición particular de la víctima y el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad constituyen circunstancias de notable peso, que habilitan el apartamiento del mínimo legal sin que ello configure exceso ni desproporción. La decisión supera con claridad el estándar de razonabilidad exigido en esta instancia.

II. En tales condiciones, y habiéndose resuelto el cuestionamiento central introducido por la defensa, corresponde también declarar abstracta la cuestión traída por la Fiscalía (cfr. apartado VIII del primer voto).

III. Por lo expuesto, acompaño la solución propuesta: corresponde rechazar la impugnación extraordinaria articulada por la defensa, así como su queja, con costas, y confirmar la condena dictada contra <Persona 4>.

Así voto.

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

I. El desarrollo previo del caso, sus particularidades procesales, el contenido del recurso y los alcances del examen extraordinario han sido ya debidamente abordados en el primer voto (puntos I a VI), al cual remito. En esta oportunidad, centraré mi intervención en los

aspectos sustanciales que hacen al fondo del planteo.

El recurso no introduce una línea argumental nueva, ni plantea objeciones que no hayan sido ya consideradas. Por el contrario, reproduce una visión de los hechos que no logra desvirtuar los fundamentos de la sentencia recurrida.

En relación con la pena impuesta, los motivos que la justifican han sido debidamente desarrollados por el tribunal. No se advierte que la decisión incurra en arbitrariedad ni en error valorativo. La calificación de la agravante y su incidencia en la determinación de la sanción fueron consideradas de modo coherente con las reglas del caso.

La condición de la víctima y el modo en que fue explotada su situación de indefensión constituyen factores relevantes, cuya ponderación justifica un apartamiento del mínimo legal sin afectar el principio de proporcionalidad. La respuesta jurisdiccional se muestra adecuada a las circunstancias del hecho y a las exigencias de esta instancia.

II. Estimo aplicables a este caso las reflexiones vertidas en la causa «**<Persona 14> p.s.a. homicidio doblemente agravado por alevosía por el uso de arma de fuego, en calidad de autor s/ recurso de queja**» (Expediente N.° 101103 - Año 2025 - Carpeta Judicial N.° 2371 OJ Sarmiento, sentencia N.° 2/2025, del 30/5/2025), sobre la

base de la doctrina sentada por el Tribunal en el precedente «**<Persona 15>**…», ya citado por quienes me preceden.

III. Una vez abordado el cuestionamiento central introducido por la defensa, corresponde tener por abstracta la presentación efectuada por el Ministerio Público Fiscal (ver punto VIII del primer voto).

IV. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria de la defensa, así como la queja, con costas, y confirmar la condena dictada contra <Persona 4>.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria de la defensa, y la queja respectiva, con costas;

2°) Confirmar la condena dictada contra <Persona 4> (sentencias N.° 953 de fecha 9/5/2024, y N.° 1935 de fecha 3/9/2024, emitidas por el juez técnico del tribunal de jurados, y la Cámara en lo Penal de Esquel, respectivamente);

3°) Protocolícese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 15
FECHA: 16 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025.-
FIRMADA POR BUSTOS – B. SAAVEDRA – VIVAS –

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

NAPOLITANI – GIACOMONE - RAIDAN